



Recurso nº 460/2013

Resolución nº 357/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.V.M., en representación de INSTITUTO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE S.L. (ITT), contra el acuerdo de 7 de agosto de 2013 por el que se adjudica el contrato de "Servicios para impartir las acciones formativas de la fase de presencia de los cursos para la obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial", Expediente 0100DGT21898, convocado por la Dirección General de Tráfico, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Tráfico convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de marzo de 2013, así como en la Plataforma de Contratación del Estado, el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Acciones formativas de la fase de presencia de los cursos para la obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial", expediente 0100DGT21898, a cuya licitación concurrió presentando oferta, entre otras, la entidad ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- Previos los trámites oportunos, el Director General de Tráfico dictó acuerdo por el que se adjudicaba el contrato a la mercantil DRIVING ACADEMY CONSULTING, S.L.

Cuarto. La mercantil EDITORIAL TRÁFICO VIAL, S.A.U. interpuso contra dicho acuerdo el 28 de junio de 2013 recurso especial en materia de contratación, al que se asignó el número 338/2013, que fue estimado parcialmente por este Tribunal mediante resolución 288/2013, de 17 de julio, por la que se anulaba el acuerdo de adjudicación y se ordenaba la *“retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que pueda dictarse nuevo acuerdo debidamente motivado en los términos expuestos en el fundamento sexto de esta resolución, procediéndose luego a su nueva notificación con indicación del pie de recursos correcto a tenor de lo expuesto en el fundamento cuarto de esta resolución y ulterior puesta a disposición de los licitadores, si así fuese solicitada, del expediente de contratación en los términos definidos en el fundamento quinto”*.

Quinto. A fin de dar cumplimiento a la citada resolución, el comité de expertos compuesto por la Jefa de Área de Formación y Comportamiento de Conductores, la Jefa de Control de Centros de Enseñanza y la Subdirectora Adjunta de Formación Vial emitió, el 30 de julio de 2013, nuevo informe de valoración de las proposiciones presentadas por los licitadores concurrentes, que fue asumido por la Mesa de Contratación en sesión celebrada ese mismo día, elevando así la correspondiente propuesta al Director General de Tráfico en la que se proponía la adjudicación del contrato a la mercantil DRIVING ACADEMY CONSULTING, S.L.

Sexto. A sus resultas, el Director General de Tráfico dictó el 7 de agosto de 2013 resolución por la que se adjudicaba el contrato a la mercantil así propuesta. Notificada dicha resolución a los distintos licitadores, en unión de la propuesta de adjudicación e informe técnico que le servían de fundamento, la mercantil INSTITUTO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.L. interpuso contra ella, el 23 de agosto de 2013, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, al que fue asignado el número 460/2013.

Séptimo. El 4 de septiembre de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba *“mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP”*.

Octavo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores en fecha 30/08/2013 para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria DRIVING ACADEMY CONSULTING, así como las empresas AUTOESCUELAS CONFEDERADAS, S.R.L. y FUNDACIÓN UNED .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. De igual modo, debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido, como también que lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación del acto impugnado y su interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, como así debe entenderse, a la vista de lo previsto en los artículos 40.1.c) y 40.2.c) TRLCSP y atendidas las extensas consideraciones que sobre este particular se realizaron en la previa resolución 288/2013, de 17 de julio, que se dan ahora por reproducidas en evitación de reiteraciones innecesarias.

Cuarto. Sentado todo lo anterior, cabe ya entrar a conocer de los motivos de impugnación hechos valer por la recurrente, que se abordarán, obviando el orden de su estricta formulación por la actora, en la forma que se juzga más adecuada en aras de la debida claridad de la exposición.

Así, primeramente, alega la recurrente que la adjudicación continúa sin cumplir el requisito de la motivación. Tal alegato no puede prosperar. Según se afirmó en la resolución 288/2013, este Tribunal ha declarado, en relación con el adecuado cumplimiento de la obligación de motivación, que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada, pues, de lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. En esta línea, ha señalado que, del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

Pues bien, partiendo de lo dicho es evidente que esta exigencia, que no se consideró debidamente atendida en el primer acuerdo de adjudicación, dada la generalidad de los términos empleados en el informe técnico que le servía de fundamento, sí debe considerarse adecuadamente observada en el ahora examinado, pues la resolución de adjudicación dictada el 7 de agosto de 2013 asume como motivación “in aliunde”, en los términos avalados por el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, el contenido del nuevo informe de valoración emitido el 30 de julio de 2013, que justifica de forma singular y pormenorizada para cada licitador la puntuación otorgada a su proposición en cada uno de los criterios y subcriterios definidos en el pliego de aplicación (cuyo informe, como se ha dicho, fue acompañado como anexo al notificarse la resolución de adjudicación a los licitadores).

El referido informe incorpora, tal y como se señalaba en nuestra previa resolución, la concreta y suficiente expresión de las circunstanciadas razones por las que la oferta de cada licitador ha merecido la puntuación en cada caso asignada. Y, si bien es dable a la actora discrepar legítimamente de tal motivación y consiguiente puntuación, no cabe, sin embargo, negar su existencia. Debe, por todo ello, desestimarse este primer alegato.

En todo caso, se tendrá ocasión de abordar en los fundamentos siguientes, al analizar la valoración otorgada en cada criterio de adjudicación, los pretendidos defectos de motivación opuestos por la recurrente.

Quinto. La actora expresa, a continuación, diversas discrepancias con la puntuación otorgada a la adjudicataria en los distintos criterios y subcriterios de aplicación, comenzando por poner cuestión la correspondiente al criterio 4.1 que, como bien señala, es el que, como también se resaltó en la resolución 288/2013, actúa como criterio determinante de la adjudicación, al ser en él donde la adjudicataria obtiene decisiva ventaja en la puntuación respecto de los restantes licitadores.

En este punto, debe indicarse primeramente que, con carácter general, este Tribunal ha señalado, entre otras, en las resoluciones 176/2011 y 209/2013, que la valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmulas es de apreciación discrecional por el comité de expertos, debiendo este Tribunal limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, y ello por entender que a la valoración de estos criterios le es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad *técnica*” de la Administración.

Sentado lo anterior, la actora refiere que el órgano de contratación, a la hora de valorar la efectiva existencia de incremento en *“el numero de aulas dedicadas a la enseñanza efectiva, disminuyendo de esta manera el número de alumnos por aula, a razón de un punto por aula, hasta un máximo de tres puntos por localidad”*, ha tenido en cuenta únicamente aquellas aulas o locales para los que los licitadores presentaron planos a una escala mínima de 1:50, tal y como exigía el punto 4 del pliego de prescripciones técnicas de aplicación.

En esta línea, la recurrente señala, primeramente, que debería haberse otorgado a los licitadores la posibilidad de subsanar los defectos de planimetría, como así se hizo en su momento con otros defectos relativos a la acreditación de los perfiles profesionales del personal docente vinculado a la ejecución del contrato, lo que hubiera equiparado o aproximado las puntuaciones de todos ellos.

Tal alegato no puede atenderse, pues este Tribunal ha destacado en reiteradas ocasiones que la posibilidad de subsanar errores en la documentación de los licitadores se refiere exclusivamente a los que se produzcan en la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad, aptitud y solvencia. Así, en la resolución 219/2011 se dijo:

"La oferta presentada por ARACAS, S.A. no cumple con tal requisito reconociéndose tal extremo por la misma. Sin embargo, entiende la licitadora que, al amparo de lo previsto en los artículos 26 y 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, debe permitírsele la subsanación de tal omisión.

El citado artículo 26 dispone respecto a la presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor que:

"La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependerá de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, es sobre independiente del resto de la proposición objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".

A continuación el artículo 27 regula lo referido a la apertura de los sobres estableciendo que:

"A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130. 1 de la ley de contratos del sector público.

A estos efectos siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él".

El segundo párrafo de este precepto se refiere a "la documentación mencionada en el párrafo anterior", es decir, la documentación administrativa. Sólo respecto a esta documentación está prevista la subsanación de errores u omisiones.

Partiendo de lo expuesto hasta este momento, debemos señalar que el artículo 27 del Real Decreto 817/2009 no resulta aplicable al supuesto que ahora nos ocupa, puesto que el problema que se suscita es que la oferta presentada no cumple con los requisitos mínimos que se exigen en el pliego de prescripciones técnicas, y el citado precepto no permite la subsanación de las omisiones que se hayan podido cometer a la hora de presentar la oferta. "

Y, en el mismo sentido, señala la resolución 244/2011:

"Cuarto. La cuestión planteada debe ser analizada desde diferentes puntos de vista. En primer lugar, ha de analizarse la posibilidad de subsanar o no un error contenido en la documentación constitutiva de la oferta. A este respecto, resulta correcta la interpretación hecha por el órgano de contratación en su informe en el sentido de que la posibilidad de subsanar errores en la documentación, se refiere exclusivamente a los que se produzcan en la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad, aptitud y solvencia de los licitadores de que se hace mención en el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público. Así, se deduce del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual: "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".

Tal precepto está referido exclusivamente a la documentación del mencionado artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a la oferta técnica o económica propiamente dichas."

Por tanto, asumido que el pliego de prescripciones técnicas establecía claramente que los licitadores deberían adjuntar los planos a una escala mínima de 1:50, y dado que dichos planos se incorporaban al sobre relativo a la oferta, tal y como señala la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas, la eventual infracción de tan concreta previsión no determinaba que el órgano de contratación hubiera de cursar el oportuno requerimiento de subsanación a los licitadores.

A lo dicho nada obsta que, como indica la recurrente, el Pliego de Prescripciones Técnicas de aplicación contemplará la posibilidad de que el órgano de contratación pudiera *“solicitar más información sobre los locales con la finalidad de aclarar las dudas que se susciten”*. Dicha cláusula, lejos de imponer una concreta obligación de subsanación, como sostiene la actora, otorga una mera facultad al órgano de contratación, cuyo concreto objeto no es la eventual subsanación de los defectos padecidos, sino el esclarecimiento de las dudas que, supuesta la adecuada presentación de la oferta, pudiera albergar aquél.

De igual modo, nada obsta a lo hasta ahora expuesto que, en su momento, el órgano de contratación interesase la subsanación de la documentación relativa a los perfiles del personal vinculado a la ejecución del contrato. En efecto, las características de dicho personal no eran tenidas en cuenta en la presente licitación como criterio de valoración de las ofertas para la adjudicación del contrato (no figuraban entre los criterios del Anexo II.b del pliego de cláusulas administrativas), sino que, de forma concordante con la doctrina expresada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), entre otras, en la sentencia de 20 de septiembre de 1988 (asunto 31/87, ‘Beentjes’), lo eran como criterio de solvencia técnica o profesional para la selección de las empresas, figurando, por ello, en el sobre 1, relativo a la documentación general. La subsanación así formulada resultaría, por tanto, plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, así como con la doctrina que se viene de transcribir. No existe, por tanto, injustificada disparidad de criterio, como señala la actora, sino estricta y correcta aplicación de la disciplina legal correspondiente.

Sexto. En segundo lugar, sostiene la actora que el informe del comité de expertos no detalla si la documentación relativa a los locales ofertados, además de cumplir con el requisito de planimetría, incorporaba las también exigidas fotografías del interior y del

exterior, ni expresa las medidas de las aulas. Y, en la misma línea, señala que limita su alcance a los locales ofertados en las ubicaciones o sedes donde los licitadores ofrecían mejoras, que no a todas las ligadas a la ejecución del contrato.

Sobre el último extremo, cabe indicar que la valoración así ofrecida es congruente con el criterio de adjudicación, que se contrae a las mejoras derivadas del incremento del número de aulas en las distintas localidades objeto del contrato, lo que explica que se obvie toda consideración en lo que concierne a las localidades en que los licitadores no ofertaban locales adicionales. No cabe, por ello, entender que la adjudicación adolezca de defecto de motivación en dicho particular.

Respecto de la expresión de la medida de cada aula, su concreto detalle, en cada caso, no puede considerarse como imprescindible para llenar el requisito de motivación, y no era en tal concepto exigida en nuestra previa resolución 288/2013. En todo caso, el informe de valoración indica que, a la hora de determinar el número mínimo de aulas imprescindibles para la impartición de la docencia, se *“han tenido en cuenta las dimensiones de las mismas”*. Dicha apreciación debe tenerse por veraz, salvo prueba en contrario, en tanto que incorporada a un documento administrativo, a tenor del artículo 319.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo lo cierto que, del examen de la documentación obrante en el expediente, no se desprende (salvo error u omisión y dentro de las limitadas capacidades técnicas de este Tribunal) evidencia alguna que la desvirtúe.

Por otro lado, la ausencia de toda referencia a la aportación de fotos debe interpretarse como inexistencia de óbices, sin perjuicio de que, salvo error u omisión, haya podido este Tribunal comprobar el cumplimiento de tal requisito por la adjudicataria en términos bastantes para avalar la puntuación asignada.

Por último, en lo que atañe al alegato de la actora relativo a la puntuación asignada a su oferta (que, entiende, debió alcanzar los 12 puntos, que no los 3 otorgados, si se hubiera tenido presente que se ofrecía la formación en horario de mañana y tarde) no puede ser atendido. Obviando que, incluso de asumirse, no alteraría el resultado de la adjudicación, lo cierto es que el pliego de cláusulas administrativas indica, con toda claridad, que el criterio 4.1 se valorará *“a razón de un punto por aula”*, por lo que, habiendo acreditado debidamente (con planimetría adecuada) únicamente tres de las aulas adicionales ofertadas (dos en Zaragoza y una en Las Palmas de Gran Canaria) únicamente podían

otorgársele tres puntos en dicho concepto, con abstracción del número de turnos en que fueran empleadas.

Séptimo. La recurrente cuestiona, igualmente, la puntuación obtenida por la adjudicataria en el criterio 4.2, en el que se valora el eventual incremento en *“el número de vehículos dedicados a la enseñanza práctica efectiva, disminuyendo de esta manera el número de alumnos por vehículo, a razón de un punto por vehículo”* y hasta un máximo de quince puntos.

Alega, en este sentido, que si la adjudicataria no adscribe a las distintas sedes los vehículos adicionalmente ofrecidos (ofrece un total de 821 vehículos, frente a los 63 que serían indispensables para la prestación del servicio) no puede otorgársele puntuación alguna en dicho concepto.

Este alegato no puede prosperar. El pliego de cláusulas administrativas, al definir el criterio 4.2, no vincula su valoración, a diferencia del criterio 4.1, a la proyección de la mejora así introducida en varias localidades, limitando el número de puntos que puedan obtenerse en dicho concepto por cada una de ellas. Por el contrario, tal y como está redactado el Anexo II.b, nada impide que la mejora relativa a los vehículos se concentre en una sola localidad ni que, en este caso y supuesto que el número de vehículos adicionales sea, al menos, de quince, se obtenga en dicho concepto la máxima puntuación (quince puntos, a razón de uno por cada vehículo). Por tanto, aunque la adjudicataria no haya precisado si los centenares de vehículos adicionales que ofrece se van a distribuir por varias localidades, deben ser igualmente valorados, como lo ha hecho el órgano de contratación, que no puede desconocer el sentido literal del pliego de aplicación ni introducir distinciones que no son en él contempladas.

Por otro lado, es evidente, sin necesidad de una explicación adicional expresa, que todo vehículo adicional comporta, ineluctablemente y por simple aritmética, una reducción de la ratio de alumnos por vehículo, siendo de todo punto irracional presumir que tan elevada oferta (que facultaría alcanzar una ratio inferior a dos alumnos por vehículo) impediría proveer adecuadamente el mínimo necesario (sesenta y tres, salvo error u omisión) para cubrir, en toda la extensión geográfica del contrato, las necesidades que su ejecución conlleva.

Octavo. Finalmente sostiene la recurrente que no ha lugar a otorgar a la adjudicataria la máxima puntuación en el criterio 1, toda vez que no habría acreditado la capacidad de otorgar de forma simultánea formación a un mayor número de alumnos que los señalados como umbrales en el Anexo II.b) del pliego de cláusulas administrativas y, en todo caso, a los 1400 a que se subordina dicha máxima puntuación.

El criterio 1, en efecto, valora el *“impartir de forma simultánea la formación a un mayor número de alumnos”*, y ello con un máximo de 43 puntos supuestos que se acredite la capacidad de formar a más de 1401 alumnos. Es de destacar que todos los licitadores han obtenido la misma y máxima puntuación en este concepto.

La actora considera, sin embargo, que ello no puede ser así. En efecto, sostiene que, si se atiende a las aulas cuya planimetría se tacha de defectuosa a los efectos de la valoración del criterio 4.1, no podría reconocerse a la adjudicataria sino la capacidad de formar simultáneamente a un máximo de 1260 alumnos, por lo que la puntuación que habría de asignársele en el criterio 1 debería ser de sólo 31 puntos.

Abundando en este extremo, señala que la valoración realizada por el comité de expertos adolece de incongruencia, pues, si bien señalan al tratar del criterio 4.1 que en Palma de Mallorca la adjudicataria no ha aportado planos a la escala debida por las aulas allí ofertadas, se le otorgan, sin embargo sendos puntos en tal localidad en los criterios 2.1, 2.2 y 3. A su entender, si no se aportan validamente aulas que puedan ser consideradas en la oferta a los fines del criterio 4.1, no pueden serlo a ningún otro efecto, so pena de incurrir en flagrante incongruencia.

Sobre este particular, dejando al margen que el criterio 3 no guarda relación con la oferta de aulas, sino con la apertura de sede en cinco de las localidades tantas veces aludidas (lo que hace imposible trasladar los eventuales defectos en aquel punto a su valoración), lo cierto es que, si se optase por sustraer, en el criterio 1 y al computar las capacidades de formación simultánea para la valoración del meritado criterio, el número de alumnos correspondientes a las localidades en que no se hayan presentado planos a escala 1:50 de las aulas ofertadas como mejora, ello debería hacerse con carácter general, para todos los licitadores, que no sólo para la adjudicataria, por lo que la puntuación se vería rebajada por igual, sino en mayor grado, para los restantes licitadores, sin alteración del

resultado de la licitación. Idéntica conclusión se proyectaría, obviamente, sobre los criterios 2.1 y 2.2.

Baste, a tal fin, señalar como ejemplo que en el informe del comité de expertos de 30 de julio de 2013 se indica que la actora no habría cumplido el requisito de presentación de los planos en debida forma, al menos, en las localidades de Sevilla (en todo), Málaga y Valencia (en estas localidades en parte), por lo que su situación sería asimilable a la de la adjudicataria (que lo cumplió parcialmente en Madrid y Cantabria, y faltó en el todo en Palma de Mallorca).

Por tanto, incluso si se apreciase la incongruencia apuntada, su eventual corrección no alteraría el resultado de la licitación, por lo que no procedería la estimación de la alegación así deducida.

En todo caso, conviene destacar, dado que la actora viene a sugerir que el hecho de que la adjudicataria no ha aportado planos a la escala adecuada en tres de las ubicaciones en que ha de prestarse el servicio o los ha presentado para un número menor de aulas de las exigibles determinaría, no ya que sea discutible la puntuación otorgada, sino que pueda ser cumplido adecuadamente el contrato, por no contar aquélla con los medios necesarios para su ejecución.

Este alegato no puede tampoco ser atendido. En primer lugar, ha de destacarse que, de aceptarse en los términos en que se formula y llevarse a sus últimas consecuencias el alegato de la actora, no cabría adjudicar válidamente el contrato a ningún licitador, pues, tal y como se desprende del informe de valoración del comité de expertos, los defectos en la planimetría afectaron en igual o mayor medida a los otros licitadores.

Partiendo de este hecho, todo indica que el órgano de contratación (y así lo explicita de alguna forma en el informe emitido al amparo del artículo 46.2 TRLCSP) ha hecho una aplicación estricta del requisito de escala en la planimetría cuando, de la valoración del criterio de adjudicación del artículo 4.1 concierne (punto en el que, por tratarse de una mejora, sólo ha considerado acreditada la aportación de las aulas cuyos planos se ajustaban a las exigencias del pliego), pero, a la par, ha optado por una aplicación más laxa cuando, del juicio sobre la dotación material indispensable para la ejecución del contrato (es decir, sobre la propia aptitud de los licitadores) se trata, admitiendo, a esos

solos efectos, la prevalencia de la realidad material sobre los defectos de planimetría. Sobre esta base, parece haberse subvenido a las deficiencias de aportación de los planos a los efectos de juzgar la adecuación de la oferta a los requisitos mínimos indispensables para la ejecución del contrato, pero no así cuando de la estricta valoración de las mejoras objeto del criterio de adjudicación 4.1 se trata.

Dicho criterio, que ha sido aplicado por igual a todos los licitadores, resulta, a juicio de este Tribunal, razonable y proporcionado, en tanto armoniza las exigencias de los principios pro actione y de concurrencia, rectamente interpretados, y la debida satisfacción del interés público a que se encamina el contrato analizado con el necesario respeto, como ley del contrato, de la clara exigencia del pliego de prescripciones técnicas (punto 4) de que los planos de los locales se adjuntasen "*a escala mínima de 1:50*".

Deben, por todo ello, desestimarse los alegatos de la actora.

En todo caso, debe advertirse que no corresponde a este Tribunal juzgar prejuzgar toda eventual incidencia que pueda afectar a la fase de ejecución del contrato. El eventual incumplimiento de sus obligaciones por el adjudicatario podrá encontrar adecuada respuesta en las potestades de policía legalmente atribuidas al órgano de contratación, pero en nada afectaría a la legalidad de la resolución de adjudicación en su momento adoptada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.V.M., en representación de INSTITUTO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.L. (ITT), contra el acuerdo de 7 de agosto de 2013 por el que se adjudica el contrato de "Servicios para impartir las acciones formativas de la fase de presencia de los cursos para la obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial", Expediente 0100DGT21898, convocado por la Dirección General de Tráfico.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con el artículo 45 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.